

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2018

RECURRENTES: TOMÁS SALAS
MARIANO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda interpuesta por Tomás Salas Mariano y otros, contra la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JE-3/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada. El veintitrés de enero pasado, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en el Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-3/2018, en el sentido de desechar la demanda primigenia por su presentación extemporánea.

Sentencia que les fue notificada a los actores por estrados al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional el veinticuatro inmediato.

2. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo resuelto en dicha sentencia, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el catorce de marzo pasado.

El Tribunal local referido, remitió a la Sala Regional responsable la documentación atinente y una vez recibida el veintitrés del mismo mes, la registró como cuaderno de antecedentes 0059/2018, e hizo llegar por mensajería a esta Sala Superior la demanda y anexo que originó el presente recurso, el veintiséis inmediato.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, integró el expediente indicado al rubro

y se turnó a la Magistrada ponente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

II. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente.

En ese sentido, la improcedencia del medio de impugnación debe darse porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios).

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-103/2018

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que este medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a de la Ley de Medios).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se **notificó por estrados** a los actores, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional, el veinticuatro de enero del presente año, tal y como se acredita con la cédula de notificación que corre agregada en autos.

Toda vez que la notificación fue de la sentencia emitida por una Sala Regional, el cómputo a realizar será, conforme al artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día y el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el día veinticinco de enero y concluyó el día veintinueve del mismo mes.

Similar criterio, se ha sostenido en los precedentes identificados con las claves SUP-REC-110/2018 y SUP-JRC-383/2017, en donde los actores controvirtieron sentencias emitidas por Salas Regionales y la notificación se practicó por estrados.

Cabe precisar, que el cómputo que se realiza es tomando en cuenta únicamente días hábiles, toda vez que el asunto primigenio no se encuentra vinculado a un proceso electoral local o federal, sino a una condena de pago de dietas que se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca a favor de su síndica, entre otras cuestiones.

Es por ello, que en dicho plazo se consideran inhábiles los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de enero, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el catorce de marzo, como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local³, y la demanda fue remitida por el Tribunal local a la Sala Regional responsable y recibida en Oficialía de Partes el veintitrés de marzo pasado.

Luego entonces, es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de

³Visible en el expediente principal en que se actúa.

improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN